

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1114

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2018-00152-00
EJECUTANTE: CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el **Dr. LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional No. 243.143 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial principal de la parte demandante, obrante en el expediente digital, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA YANETH MEDINA ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.860.094 de Quipile (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.239 del C.S. de la J., quien allegó poder otorgado por la señora Cilia Esperanza Jiménez Castelblanco, en su calidad de demandante, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos, y 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 75 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750d3083d1c454e80d7dfcd3bedb47ac0f50c56055fce97eaa99db6d02bff8b1

Documento generado en 13/10/2020 04:35:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2018-00470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En virtud de las potestades otorgadas al Juez, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procede a realizar el siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Por Auto del 13 de diciembre de 2018, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad presentada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contra el señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, en relación con el acto administrativo: Resolución No.402 del 26 de abril de 1993, disponiéndose además la vinculación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en calidad de tercero con interés, como se consigna en los folios 54 y 55 del expediente principal.

En escrito separado, la Universidad Accionante, presentó solicitud de medidas cautelares a las cuales se les corrió el correspondiente traslado, mediante auto de la misma fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 6 cuaderno medidas cautelares).

En el auto admisorio, se ordenó para efectos de la notificación del demandado y la vinculada, la carga del pago de gastos a la parte actora, quien vencido el término otorgado, no los había cancelado, por lo que hubo necesidad por parte del Despacho, de requerirla mediante Auto del 7 de marzo de 2019, para que cumpliera con dicha obligación (fls. 62 y 63). Acreditado el pago de los gastos, el día 29 de marzo de 2019 (fl. 65), el Despacho procedió a adelantar el trámite respectivo de notificación personal al demandado, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 68 a 79).

Mediante escrito del 26 de abril de 2019, la parte demandada describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a la misma y la vinculada guardó silencio (fls. 16 a 66 cuaderno medidas cautelares). La petición de medida cautelar fue negada por medio de auto interlocutorio No.240 del 10 de mayo de 2019 (fls. 68 a 76 cuaderno medidas cautelares); decisión contra la cual, fue formulado recursos de “*reposición subsidio apelación*” (sic) por la entidad demandante, con escrito del 16 de mayo de 2019 (fls.80 a 88 cuaderno medidas cautelares), el cual, previo traslado a las demás partes procesales fue resuelto negándose la reposición, y rechazando la apelación en los términos contenidos en el Auto del 27 de junio de 2019 (fls.91 a 94 cuaderno medidas cautelares).

Paralelo al trámite descrito consignado en el cuaderno de medidas cautelares, con fecha 5 de junio de 2019, el apoderado del señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, allegó contestación de la demanda la cual se agregó al cuaderno principal (fls. 81 a 142 contestación en expediente principal), y escrito de demanda de reconvención, pero como anexo y junto con los traslados de la contestación.

Con fecha 10 de julio de 2019, de igual forma, la vinculada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dio contestación a la demanda (fls. 143 a 154 expediente principal), y también presentó demanda de reconvención en escrito separado (fls. 1 a 7 cuaderno demanda reconvención UNAL).

El 29 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones tanto del demandado CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, como de la vinculada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (fl. 155 expediente principal). El demandado describió el traslado de las excepciones de mérito de la vinculada a través de escrito del 30 de julio de 2019 (fls. 157 a 163 expediente principal).

La demanda de reconvención de la UNIVERSIDAD NACIONAL fue rechazada conforme a las consideraciones señaladas en Auto del 6 de diciembre de 2019 (fls. 9 a 12 cuaderno demanda reconvención UNAL). Providencia contra la cual no se interpusieron recursos.

Ahora bien, según constancia secretarial visible a folio 166 del expediente principal, desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales en cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

Por auto interlocutorio del 10 de agosto de 2020, conforme al artículo 12 del Decreto 806 del 2020, se resolvieron las excepciones previas presentadas, declarándose no probadas según lo expuesto en el archivo PDF “2018-470 RESUELVE EXCEPCIONES” del expediente digital, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

Una vez en firme la anterior providencia, el Despacho profirió auto fijando fecha de audiencia inicial para el día 1° de octubre de 2020 (archivo PDF “2018- 0470 FIJA AUD INICIAL” del expediente digital), la cual debió ser reprogramada en atención al XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fijándose como nueva fecha el 8 de octubre de 2020 (archivo PDF “2018- 0470 REPROGRAMA AUD INICIAL (1)” del expediente digital). En la fecha y hora indicadas, el Despacho llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial programada, la cual se surtió con la intervención de todas las partes procesales a través de sus apoderados, quienes en la etapa de saneamiento señalaron no observar causal de nulidad alguna, que invalidara lo actuado hasta ese momento (como consta en el expediente digital), así entonces, el apoderado de la parte demandada pudo advertir, que sobre la demanda de reconvención, no se había emitido pronunciamiento alguno, a fin de que por el Despacho, se tomaran las medidas correspondientes, o en cualquier momento se pronunciara mediante memorial, toda vez que como se indicó dicha demanda se encontraba como un anexo más de la contestación.

Sin embargo, y de acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho, en este momento procesal, que a la fecha no se ha resuelto sobre la demanda de reconvención

presentada por el demandado CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, la cual se reitera fue allegada como anexo de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es necesario destacar que, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»¹, en armonía con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, que lo autorizan para adoptar las medidas que para el mismo fin sean pertinentes.

Ahora bien, respecto de la demanda de reconvención el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 177, establece:

Artículo 177. Reconvención. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Atendiendo, a que a la fecha, como quedó expuesto, no se ha resuelto sobre la demanda de reconvención presentada por el demandado, señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR y, como quiera que en la demanda principal aún no se profiere sentencia de fondo, ni se configura ninguna causal de nulidad de las taxativamente contempladas en el artículo 133 del CGP, que pueda afectar lo actuado, se dispondrá la suspensión de la demanda principal, en tanto se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación con la demanda de reconvención presentada por el demandado, para continuar adelantándolas conjuntamente hasta la sentencia, en caso de ser procedente.

Así entonces, analizada la demanda bajo examen, la cual debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que esta se debe **SUBSANAR**, por presentar las siguientes falencias:

1. No se observa dentro de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, expreso o ficto por silencio administrativo negativo, como lo prevé el artículo 138 del CPACA, en tratándose, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que en este caso se promueve en reconvención, ni se allega copia del mismo, con las respectivas constancias de su notificación, o comunicación, según el caso, o de la correspondiente petición de reclamación administrativa, con la respectiva fecha de radicación ante la entidad, en el evento de que se trate de un acto ficto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

2. No se designa claramente, la entidad contra quien va dirigida la demanda de reconvención, de acuerdo al numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

3. Debe tenerse presente al solicitar la nulidad del correspondiente Acto Administrativo, que si es del caso, debe acreditarse el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, para lo cual se deberán allegar los respectivos recursos (reposición y/o apelación), en el evento en que hubiesen sido formulados contra los actos administrativos que pretenda enjuiciar, así como los actos que los resolvieron, e integrar en debida forma la demanda de reconvención.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el trámite de la demanda principal, hasta tanto se adelante la demanda de reconvención a la misma etapa procesal, en caso de que sea procedente.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de reconvención presentada por el señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de DIEZ (10) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 075 DE FECHA: <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac810601c59c5e11e2e839691c9a60ef70cb09bb5982abf80be095782a85591

Documento generado en 13/10/2020 04:46:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1127

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NR. 11001-3335-007-2019-00419-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto, junto con el admisorio de la demanda, y el escrito de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 75 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c9c1b7e64d2e59c76b35d411803c36baf8824c48a9b8107d2655bb12dc974f

Documento generado en 13/10/2020 04:47:33 p.m.

GREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 475

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-0041900

DEMANDANTE: ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Estando el proceso al Despacho, con subsanación del libelo introductorio en tiempo, y por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ARIEL JAIR TRIANA RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, microsítio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

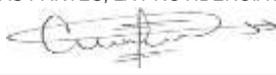
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, en el folio 57 del plenario se reconoce personería adjetiva al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Jesús María Santander y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 75 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87390cd9a9b067879dc25a0c0d9d612f6fb9aa6bcdb2434a81608af4dad2f0f

Documento generado en 13/10/2020 04:53:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00508-00
DEMANDANTE: ELKÍN ALFONSO ARGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. No se acreditó el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no obstante constituir requisito previo para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo tanto, deberá acreditarse que se cumplió con dicho presupuesto, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con la norma en cita
2. El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, regula sobre los anexos que se deben acompañar a la demanda, así:

“ A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Siendo una carga procesal del demandante, aportar como anexo de la demanda copia del acto cuya nulidad se pretende; en el sub-lite se observa que, si bien se aporta el Acto Administrativo No. 1166 de 2019, éste se encuentra incompleto. Así las cosas, la parte demandante deberá anexar copia del acto administrativo que demanda, de manera completa o realizar las manifestaciones que considere pertinentes

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **ELKÍN ALFONSO ARGOTE HIDALGO** contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 75 DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25675af722b93dff0938dfc86a814264c04714f631564ff15f906fcdcdc60d01

Documento generado en 13/10/2020 04:37:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2020-00252-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA MONCADA RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO

La demandante, señora **ANA MARÍA MONCADA RUBIO**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia, el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que la demandante viene prestando sus servicios en el cargo de Oficial Mayor en el Consejo de Estado, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud de “*los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013,*” de manera habitual, mes a mes, como se indica en la demanda.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en el Decreto 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así, mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Al respecto, se pone de presente la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, **Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, **la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales***

de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado.¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalando:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

*En efecto, **el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)” (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en los Decretos 383 y 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, se reitera, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, como quedó expuesto, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente, que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>75</u> DE FECHA: 14 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32071886e43d14e78f600961adb0646a8636f561093c5055eb3138eb7bdb66f

Documento generado en 13/10/2020 05:56:09 p.m.